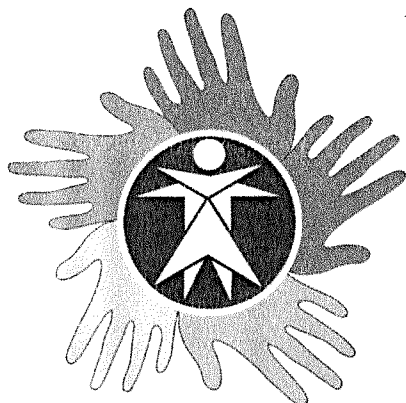


RECOMENDACIÓN



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE HIDALGO.

NÚMERO:	R-VGJ-0008-13
EXPEDIENTE:	CDHEH-VGJ-0610-12
QUEJOSOS:	EJIDATARIOS DE EL BOTHO
AUTORIDADES INVOLUCRADAS:	SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO
HECHOS VIOLATORIOS:	DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA (3.1.3)

Pachuca de Soto, Hidalgo; quince de febrero de dos mil trece.

“Año Internacional de la Cooperación en la Esfera del Agua”

**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE HIDALGO.
P R E S E N T E.**

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada por los Ejidatarios de El Botho, municipio de El Cardonal, Hidalgo en contra del Gobernador Constitucional; el Procurador General de Justicia; el Subsecretario de Gobierno; y el Secretario de Seguridad Pública; autoridades todas del Estado de Hidalgo; en uso de las facultades que me otorgan los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 33, fracción XI; 83, 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; así como el diverso 127 de su Reglamento, se han examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

HECHOS

1.- El trece de febrero del año en curso, [REDACTED] Presidente del Comisariado Ejidal de El Botho, ubicado en el municipio de El Cardonal, Hidalgo, compareció a esta institución y formuló queja en contra de [REDACTED] Gobernador Constitucional; [REDACTED] Procurador General de Justicia; [REDACTED] Subsecretario de Gobierno; y [REDACTED] Secretario de Seguridad Pública; autoridades todas del Estado de Hidalgo, a través de la cual sustancialmente indicó que dentro de la causa penal 246/2008 -instruida por los delitos de robo, daño en la propiedad y despojo en agravio de ciento quince ejidatarios-, radicada en el Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixmiquilpan, Hidalgo, desde hace aproximadamente dos años se libraron órdenes de aprehensión en contra de los inculcados, sin embargo, éstas no han sido cumplimentadas por los agentes de investigación.

2.- El veinticuatro y veintisiete de febrero del ciclo corriente, rindieron informe relativo a los hechos imputados, el Procurador General de Justicia, el Gobernador Constitucional y el Subsecretario de Gobierno; por medio de los cuales negaron violación alguna a los derechos humanos de los quejosos (fojas 10 a 13).

3.- El ocho de marzo de la presente anualidad, el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo presentó un informe respecto a los hechos imputados, dentro del cual expresó que “(...) *se han cumplimentado parcialmente las órdenes (...)*”, “(...) *Amén de lo anterior debo decirle que mediante oficio número 4659 de fecha 21 de febrero del año en curso, suscrito por la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, le fue comunicado al Coordinador de Investigación de esta Secretaría que en el Juicio de Amparo número 214/2012-4, radicado en dicho Juzgado, a los probables responsables les fue concedida la suspensión definitiva del acto reclamado (orden de aprehensión (...))*” (foja 17).

4.- El doce y trece de marzo de este año, la parte quejosa presentó documentos con manifestaciones respecto a los informes rendidos por las autoridades involucradas (fojas 23 a 34).

5.- El treinta de abril de dos mil doce, esta Comisión dirigió al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal la Propuesta de Solución P-VGJ-0010-12 (fojas 87 a 91), notificada el siete de mayo siguiente (foja 92), sin que se le diera contestación.

6.- Ante la falta de respuesta, el once de junio del año en curso, se requirió al Secretario de Seguridad Pública para que se manifestara en relación con la citada propuesta; sin que a la fecha en que se actúa exista expresión alguna de su parte.

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

EVIDENCIAS

- a) Presentación de queja por parte del Presidente del Comisariado Ejidal de El Botho, municipio de El Cardonal, Hidalgo, el trece de febrero de dos mil doce, dentro de la cual se precisa que no se han ejecutado diversas órdenes de aprehensión (fojas 3 y 4);
- b) Informe rendido por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, dentro del cual admite que no se han ejecutado las órdenes de aprehensión en contra de [REDACTED] (foja 17);
- c) Resolución de dieciséis de abril de dos mil doce, emitida por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Hidalgo, en la cual se indica que la suspensión concedida en favor de los quejosos dentro del expediente de Amparo 214/2012-4, dejó de surtir efectos (fojas 81 a 83).
- d) Propuesta de Solución P-VGJ-0010-12, dirigida al Secretario de Seguridad Pública, notificada el siete de mayo de dos mil doce (fojas 87 a 91);
- e) Oficio 02621, consistente en requerimiento al Secretario de Seguridad Pública para que dentro del plazo de veinticuatro horas se manifestara en relación con la Propuesta mencionada en el inciso anterior (foja 92);
- f) Ninguna respuesta, a la fecha en que se actúa, por parte del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo.

SITUACIÓN JURÍDICA

I.- Competencia de la CDHEH.- Una vez establecida la competencia de este Organismo público defensor de derechos humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 83, 84, 85 y 86 de la Ley Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; en relación con los diversos 101, párrafo tercero; 124, párrafo primero; y 125 de su Reglamento; ante la falta de respuesta por parte del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo a la Propuesta de Solución P-VGJ-0010-12, y las demás evidencias que obran en el presente expediente, se cuenta con elementos suficientes para emitir la presente Recomendación.

II.- Como se desprende de las evidencias, el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo no aceptó la Propuesta de Solución P-VGJ-0010-12; lo anterior se desprende de que hoy en día no ha realizado manifestación alguna en relación con aquella, actualizándose lo dispuesto en los artículos 101, párrafo tercero; 124, párrafo primero; y 125 del Reglamento de la Ley de Derechos Humanos para el Estado de Hidalgo que disponen:

(...) La autoridad, servidora o servidor público a quien se envíe una propuesta de solución, dispondrá de un plazo de diez días para responder por escrito a la propuesta y, enviar en su caso, las pruebas correspondientes de su cumplimiento.

Si durante el plazo de diez días, contados a partir del siguiente a la recepción de la propuesta de solución, la autoridad, servidora o servidor público al cual se le dirigió ésta no realiza manifestación al respecto, se tendrá por no aceptada.

Cuando la autoridad, servidora o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de solución formulada por la Comisión o no la cumpla habiéndola aceptado, la consecuencia será la preparación del proyecto de recomendación respectivo.

Efectivamente, como se advierte de autos, foja 92, el once de junio del presente año se requirió al Secretario de Seguridad Pública para que dentro del plazo de veinticuatro horas se manifestara en relación con la Propuesta de Solución P-VGJ-0010-12; sin embargo, al día de hoy no ha realizado expresión alguna.

Por lo tanto, es procedente la emisión de esta Recomendación, para lo cual se precisa que en este expediente la violación aducida por la parte quejosa consiste en la inejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juzgado Penal de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixmiquilpan, Hidalgo, en contra de

Así, de conformidad con el artículo 45, inciso A, fracción XV, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, compete a los policías de investigación pertenecientes a la Coordinación de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, ejecutar las órdenes de aprehensión libradas por la autoridad judicial, a saber:

“Artículo 45.- Los integrantes de las instituciones policiales, además de las obligaciones señaladas en el artículo que antecede, tendrán las siguientes:

A.- Policía de Investigación. (...)

XV.- Dar cumplimiento en forma inmediata a los mandamientos ministeriales y judiciales que se le asignen;”

En concordancia, el Secretario de Seguridad Pública reconoce “(...) ciertos los hechos ya referidos en cuanto al origen y la existencia de las ordenes (sic) de aprehensión (...) giradas en contra de

-foja 17-; asimismo, declara que se han cumplimentado parcialmente las órdenes y que: “mediante oficio número 4659 (...) suscrito por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, le fue comunicado al Coordinador de Investigación de esta Secretaría que en el Juicio de Amparo número 214/2012-4, radicado en dicho Juzgado, a los probables responsables les fue concedida la suspensión definitiva del acto reclamado (orden de aprehensión (...))” -foja 17-.

Ahora bien, como se deriva de autos, de las cinco órdenes de aprehensión libradas por el Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixmiquilpan, Hidalgo, sólo se ha ejecutado la dictada contra según se desprende del oficio ASIEH/CI/GIXM/371/2011 -foja 18-; estando pendientes de ejecución, los mandamientos contra

También, el hecho de que hayan promovido un Juicio de Amparo en contra de las órdenes de aprehensión pronunciadas en su contra, en este momento no constituye motivo para la inejecución, pues según se desprende de la copia certificada por el secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Hidalgo, que obra a foja 81 del

expediente en que se actúa, se dejó sin efectos la suspensión concedida a los quejosos dentro del Amparo 214/2012-4, al señalar: *“comuníquese a las responsables que ha dejado de surtir efectos la suspensión concedida en el presente incidente de suspensión y se encuentran en condiciones de proceder a la ejecución del acto reclamado”*.

Aunado a lo mencionado, no pasa inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo el hecho de que [REDACTED] no son quejosos dentro del aludido juicio para la protección de derechos inherentes al ser humano.

Entonces, el retardo en la ejecución de las órdenes de aprehensión impide a las víctimas se les imparta la justicia garantizada en el párrafo segundo, artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a causa de la inejecución el procedimiento judicial no puede continuar su curso. Establece el referido numeral:

“Artículo 17.- (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (...)”

De igual manera, con la inacción por parte de la Coordinación de Investigación, se impide a los quejosos, víctimas en la causa penal 246/2008, acceder a la prerrogativa establecida en el artículo 20, inciso C, fracción IV de nuestra Carta Política que señala:

“Artículo 20.- (...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

IV. Que se le repare el daño. (...)”

En ese tenor, para este organismo técnico-jurídico no cabe duda que existe violación a los derechos humanos de la parte quejosa, actualizándose el hecho violatorio denominado por el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios como *“3.1.3 DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA”*, cuya denotación es:

“1. El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente,

2. en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos,

3. realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.”

Por todo lo referido, queda demostrada la dilación en la procuración de justicia por parte de la Coordinación de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, violándose los artículos 17, párrafo segundo, y 20, inciso C, fracción IV, de la Constitución Política Federal, ello al no estar ejecutadas hoy en día las referidas órdenes de aprehensión. En virtud de lo anterior se le:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Ejecutar inmediatamente las órdenes de aprehensión dictadas en contra de [REDACTED]

SEGUNDO.- Se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa a los responsables de la inejecución de las órdenes de aprehensión.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

ATENTAMENTE

**RAÚL ARROYO.
PRESIDENTE.
AVH**